JUNTA ASESORA

Quiebra de "Industrias Ancón Ltda" que se tramita en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

BOGOTA, D.C., OCTUBRE 07 DE 2020

DOCTORA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXP.1980-02064-01 QUIEBRA DE "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**

REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA AUTO OCTUBRE 05 DE 2020

En nuestra calidad de miembros de la Junta Asesora y acreedores reconocidos dentro de este proceso como titulares de los únicos créditos **vigentes,** y solicitantes de la NULIDAD denegada, respetuosamente manifestamos qure interponemos el recurso de **REPOSICION** y SUBSIDIARIO DE **APELACION**, contra el auto de octubre 07 de 2020, mediante el cual dispuso: "**La solicitud de nulidad – control de legalidad de la actuación elevada por la señora Martha Muñoz Burbano, se negará dado que los adiados atacados son providencias que se encuentra ejecutoriadas y deberá estarse a lo dispuesto en las mismas".**

Los recursos tienen por objeto que se **REVOQUE** el auto impugnado y en su lugar se proceda a **decretar la nulidad** implorada y como consecuencia acepte que en este proceso las partes lo liquidaron amigablemente mediante el último acuerdo de **DACION EN PAGO**, reiterando los ***mecanismos alternativos de solución de conflictos distintos al proceso judicial,*** como lo aceptaron dieciseis (16) autoridades de distintas jurisdicciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideramos que, así estén ejecutoriados los autos cuya nulidad se pretende, no es obstáculo para que el operador jurídico los revise, y si son violatorios de los derechos humanos de las partes, está en la obligación de corregirlos, anularlos o reemplazarlos, como se solicitó, ya que la jurisprudencia tiene reiterado que las providencias ilegales no se ejecutorían, no atan al juez ni a las partes.

Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente

ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo), de acuerdo con lo pronunciado por la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05.

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, ***respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*** *–antiprocesalismo-[1].*" (Negrillas y subrayados míos)

"...De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión ***manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo***. (Negrillas y subrayados míos) . Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte).

Nada se dijo en el auto ahora recurrido en relación con las dieciséis (16) decisiones de autoridades de la rama ejecutiva y de las distintas jurisdicciones que aceptan sin hesitación la facultad que tienes las partes en el proceso de Quiebra de utilizar los ***mecanismos alternativos de solución de conflictos, distintos al proceso judicial***, y que fueron transcritas en la petición der nulidad. Porque no podrá sostenerse que todos ellos se equivocaron y que la razón la tiene el Juzgado 3° Civil del Circuito y 47 que han conocido del proceso de Quiebra.

En efecto,

1.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 25 de abril de 2002 en Acta de conciliación N° 16, dictó el siguiente **AUTO:**
"El suscrito Inspector del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto el anterior acuerdo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del profesional que prestó el servicio personal ahora remunerado y ***la JUNTA ASESORA de la Quiebra de «INDUSTRIAS ANCÓN LTDA", es el único organismo competente para transigir, según el artículo 1953 del Código de Comercio y además es respaldado ei acuerdo por acreedores de la empresa en bancarrota, IMPARTE APROBACIÓN A LA ANTERIOR CONCILIACIÓN*** *y les advierte a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo, art. 66 de la Ley 446 de Í998 y Ley 640 de 2001 y que debe cumplirse en los términos pactados".*

2.- **El Ministerio de Justicia y del Derecho**, hoy **Ministerio del Interior, en Concepto del Director de Acceso a la Administración de Justicia,** de fecha agosto 23 de 2007, dice que: "..*no le está dado a un Juez de la República, u otro funcionario público o particular, rehusarse a reconocer la conciliación argumentando que tiene vicios de forma o de fondo, puesto que hay que comprobar tal irregularidad en un proceso de nulidad de acta de conciliación que se lleva ante la justicia ordinaria*".

3) El **Director del Ordenamiento Jurídico, del mismo Ministerio del Interior**, en **Concepto** de abril 10 de 2008, explico: *"En principio un Juez de la República no podría desconocer un acuerdo válidamente celebrado alegando vicios de fondo o de forma, es decir, aquellos que tienen que ver con la existencia y validez del acuerdo como negocio jurídico como los denominados elementos esenciales del mismo sin los cuales no existe, no produce efecto jurídico o simplemente degenera en otro contrato[1] y aquellos de la validez para que el negocio jurídico produzca todos sus efectos, como capacidad, convencimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas[2], pues para tal efecto debe mediar un proceso judicial que así lo determine y decrete la nulidad respectiva".*

4) **La Superintendencia de Sociedades,** en Concepto de diciembre 18 de 2013, remitido a solicitud de la Fiscalía 79, mediante el cual "*Aclara también la facultad de disposición de activos por parte del LIQUIDADOR y la facultad de conciliación de éste pevia autorización de LA JUNTA ASESORA*".

5) La **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**, con ponencia de la H. Magistrada **Dra. Elka Venegas Ahumada**, con fecha septiembre 2 de 2005, se abstuvo de iniciar investigación en contra de los abogados **Jairo López Morales y Orlando Fernández Sánchez**, decretando que la transacción que consta en el acta de conciliación suscrita el 25 de abril de 2002 ante la Inspección 3ª Laboral del Trabajo, "se dirigió inequívocamente a proporcionar una adecuada solvencia económica a la quiebra en uso de las legales facultades concedidas por los artículos 1955 y 1953 del Código de Comercio que estableció que los miembros de la Junta de la quiebra **son elegidos por los acreedores para ejercer la representación de éstos, en la cual se haya inmersa la facultad específica de comprometer, conciliar y desistir**".

6) **La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, con ponencia de la H. Magistrada **DRA. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, donde categóricamente concluye "..**que el acuerdo anteriormente mencionado versó sobre un asunto totalmente conciliable y que contó con el reconocimiento de la entidad demandada representada por la síndica de la quiebra NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA que además estaba autorizada por la Junta Asesora de INDUSTRIAS ANCON LTDA, según acta de abril 15 de 2014 en la cual se dispuso: "..."**

---

[1] Artículo 1501 del Código Civil
[2] Artículo 1502 del Código Civil

7) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, declara que el síndico de la quiebra sí está facultado por la ley para celebrar **DACION EN PAGO**, previa autorización de la Junta Asesora, según el último fallo de fecha marzo 20 de 2019, con ponencia del H. Magistrado **DR. PEDRO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO**, al resolver la queja formulada contra el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **DR. RODRIGO ÁVALOS OSPINA.** La investigación disciplinaria culminó con fallo de la fecha ya indicada, mediante el cual resolvió: "***TERMINAR*** *la actuación disciplinaria –indagación preliminar- a favor del doctor RODRIGO ÁVALOS OSPINA, en calidad de Magistrado en Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,…..".*

En la parte motiva de esta providencia concluye el Consejo Superior de la Judicatura, que la Síndica de la masa de la Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", sí estaba facultada por la Junta Asesora para celebrar la conciliación llevada a cabo el 26 de agosto de 2014, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Que en las quiebras "***..el síndico puede, entre otras cosas, transigir con autorización de la junta asesora, es decir disponer de los bienes que hacen parte de las mismas*** *…"..Y no como lo afirma el Juzgado..*

8) La Fiscalía General de la Nación, Delegada 79 ante el Tribunal Superior de Bogotá, según copia de la providencia de fecha 16 de Enero de 2019, aportada al proceso de quiebra, mediante la cual **se abstiene** de seguir adelante la investigación "**con respecto a todos los sindicados aquí investigados y sobre todas las conductas denunciadas**", por el síndico destituído **GERMÁN RUBIANO CARRANZA,** y el abogado torcido por no haberle aceptado sus exigencias extorsionistas **VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO** desde el 14 de septiembre de 2011, por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL y OTROS contra el suscrito **JAIRO LÓPEZ MORALES** y la **DRA. MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, presidenta de la Junta Asesora.

La Fiscalía General de la Nación concluye que "…***es menester para esta delegada resaltar que, las autoridades competentes establecidas por la ley, y en el presente caso, el acta de conciliación es aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es aprobada, por el juzgado 14 Laboral de Circuito, dicho despacho NO cuestionó la validez del acta sino la competencia del juzgado para la ejecución, ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en tres ocasiones se pronunció en el caso, e igualmente el Consejo Seccional de la Judicatura, conclusión, tanto la autoridad discipliaria, como la autoridad laboral, se han pronunciado respecto al caso, no encuentra esta delegada el aspecto típico del delito de fraude procesal****…".*

9) La Fiscalía 40 Unidad Delegada ante el Tribunal suprior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de fecha 06 de agosto de 2020, confirma la decisión de la Fiscalía 79.

10) El **Centro de Conciliación y Arbitraje del Club de Abogados de Bogotá**, según Acta de Conciliación No. 00083-06 de mayo 26 de 2006, le dio *APROBACIÓN* en los siguientes términos: *"Luego de reunidos los interesados conciliantes, se ha logrado un* ***ACUERDO TOTAL****, de las pretensiones de* ***INDUSTRIAS ANCON Ltda,*** *en Quiebra y sus* ***ACREEDORES****, de dar por terminado*

el proceso de quiebra que se tramita en el Juzgado 3º. Civil del Circuito, así como la terminación del proceso Ejecutivo # 0506 de 2003 que se tramita en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y distribuir los bienes en la forma pactada y como este mutuo consentimiento, este acuerdo de voluntades fue celebrado con las prescripciones generales de los contratos, como dice la Corte, las partes se hicieron justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, por lo que su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, indubitablemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción, la suscrita Conciliadora le ***IMPARTE SU APROBACIÓN*** *y advierte a los interesados que de conformidad con la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001,* ***EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA y el ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.***

11)) **El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral**, mediante providencia de julio 31 de 2002, sin rodeos ni dudas, acoge el Acta de Conciliación del Ministrio ded Trabajo y Seguricdad Social, manifestando que "**Sea lo primero precisar por la Sala que no es del caso aprobar la conciliación, puesto que ello ya fue realizado por el funcionario competente, Inspector de Trabajo y Seguridad Social**..." y da por terminado el proceso ."...***en atención a los términos del acuerdo".***

12) La misma **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, posteriormente en tres oportunidades, al resolver la apelación de los autos inadmisorios de la demanda, reconoció **el acta de conciliación aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,** y ordenó que se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

13) **El juzgado 14 Laboral de Circuito de Bogotá**, donde se tramita el proceso ejecuivo laboral radicado #2003-00506-00, como lo afirma el Fiscal 79, nunca ha cuestionado la validez del acta de Conciliación, sino la competencia del juzgado para la ejecución. Acatanco la orden del Tribunal, el Juzgado profirió mandamiento de pago y apelado la Sala Laboral el Tribunal Superior de Bogotá, lo confirmó.

14) El **Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá,** sin ambigüedades dispuso en auto de mayo 21 de 2002: *"El Despacho ordena incorporar al expediente la copia autentica del Acta de Conciliación allegada por el Dr. JAIRO LÓPEZ, demandante en el presente proceso, quien actúa en causa propia, y se le da a dicha Acta el valor probatorio que la ley le asigna, y por tanto, se DA POR TERMINADO EL PROCESO por CONCILIACION...."*.(Exp. 1999-601).

15) El **Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá,** según copia de la providencia de fecha octubre 4 de 2006 que oportunamente se allegó al proceso de Quiebra, mediante la cual acepta la validez del Acta de Conciliación de fecha mayo 26 de 2006, y da por terminado el proceso por conciliación.

16) El **Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ordinario 601 de 1.999, dispuso en auto de mayo 21 de 2002: *"El Despacho ordena incorporar al expediente la copia autentica del Acta de Conciliación allegada por el Dr. JAIRO LÓPEZ, demandante en el presente proceso, quien actúa en causa propia,* ***y se le da a dicha Acta el valor probatorio que la Ley le asigna****, y por tanto, se DA POR TERMINADO EL PROCESO por CONCILIACIÓN*".

17) **La H. Corte Suprema de Justicia**, citada por el Consejo Superior de la Judicatura, *en cuanto a las facultades de la síndico como representante de la ejecutada Masa de la Quiebra de Industrias Ancon*

Ltda, para solicitar la audiencia de conciliación, se trajo a colación varias jurisprudencias (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 3 de octubre de 1988, MP. Doctor Alberto Ospina Botero, dentro del proceso de Guillermo de Mendoza Torres contra Invico Ltda y 5 de septiembre de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez) que han establecido que la declaratoria judicial de quiebra conlleva además de la disolución de la sociedad fallida, la suspensión de los administradores en el ejercicio del cargo, así como la cancelación de la matrícula del quebrado en el registro mercantil, y la inscripción de la persona designada como síndico, siendo así la facultada para representar la masa de la quiebra, además por haber sido designada por el juez de la quiebra……".(Subrayas fuera del texto)

Sin embargo, como lo alegamos en escrito original, el Juzgado de la Quiebra, primero el 3º Civil del Circuito y ahora el 47, no han querido aceptar que Colombia, a partir de 1991, adoptó una nueva Constitución Política que se constituyó en un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, dando, además, lugar al nacimiento **del juez civil garante de los derechos humanos;** con una serie de derechos fundamentales no enlistados anteriormente.

Repetimos que con la expedición de las providencias acusadas aquí de **ilegales**, consideramos que se han violado sistemáticamente, en forma evidente y grosera, los Derechos Fundamentales Constitucionales citados anteriormente en este escrito, pero en especial las que otorgan validez, garantía y seriedad a las instituciones de la ***CONCILIACIÓN***, al **ACUERDO POR FUERA DE AUDIENCIA** y a la **DACION EN PAGO**, ***mecanismos alternativos para la solución de conflictos, distintos al proceso judicial***, todos utilizados por las partes en este proceso, pero negados sistemáticamente por todos los operadores jurídicos que han conocido del proceso de Quiebra de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", mediante providencias constitutivas de **VÍAS DE HECHO**. Porque no es ilegítimo, por contrariar la ley, rehusarse al mandato claro del legislador.

Con toda consideración y respeto,

JAIRO LOPEZ MORALES

MARTHA E. MUÑOZ BURBANO

C.C. #4´319.866 de Mzales
T.P. #12.149 del C.S. de la J.

FELIPE LOPEZ OSPINA
C.C.# 80.725.911 de Bogotá
ACREEDOR

MEMORIAL PARA EL EXP. 11001310300319800206 4-01

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Jue 08/10/2020 10:43

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeluismayaji@gmail.com <jorgeluismayaji@gmail.com>; orlandohilariongarzon@hotmail.com <orlandohilariongarzon@hotmail.com>; Juan Manuel Parra Mora <parrayasociadosabogados@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

JUZGADO 47. REPOSICION NIEGA solicitud de nulidad. control de legalidad y reconozca dacion en pago. OCTUBRE 07 DE 2020 (1).doc;

COMEDIDAMENTE ROGAMOS PROCESAR ESTE MEMORIAL PARA EL EXPEDIENE DE LA REFERENCIA,

ATENTAMENTE,

Jairo López Morales

PROCESO No. 110013103003-1980-02064-00 - Clase: Quiebra - ASUNTO: ACLARACIÓN AL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020 y SOLICITUDES.

Jorge Luis Maya Jimenez <jorgemayaji@gmail.com>

Jue 08/10/2020 9:57

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
At. Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
E. S. D.
REF: PROCESO No. 110013103003-1980-02064-00 Clase: Quiebra.
Asunto: ACLARACIÓN AL AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO No.121 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020 y SOLICITUDES.
JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, actuando como Síndico del proceso de la referencia, me permito manifestar y solicitarle lo siguiente:
En Auto de la referencia, manifestó:
"Previo a resolver la remoción del síndico elevado por el abogado Víctor Manuel López Paramo, se deberá poner en su conocimiento lo indicado por la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, obrante a folio 358 del cuaderno continuación caja 3-B., por un lapso de 3 días a fin de las partes realicen las observaciones que consideren pertinentes, pues con el legajo en mención se trata de dar cumplimiento a lo ordenado en adiado del 18 de junio de 2019".

La señora Nancy Escamilla Bocanegra fue relevada del cargo de Síndico y el suscrito la reemplazó, no se entiende a quién va dirigida la solicitud de remoción y no se puede conocer por la página web ni presencialmente el folio 358 del cuaderno continuación caja 3-B al que hace mención en su referido auto.

Respecto a la solicitud elevada por Víctor Manuel López Páramo: vale la pena anotar que mediante providencia del 18 de marzo de 2020 emitida por la H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral rad. No.8727, visible a folios 1 al 8 del cuaderno continuación caja 3-C, se determinó que el sr. Víctor Manuel López Páramo no tiene la representación jurídica de Industrias Ancón Ltda. En Liquidación, por ende no es parte en el referido proceso; el despacho debió producir un auto en tal sentido. Ahora no entiendo cómo su despacho accede a tal pedimento de remoción.

SOLICITUDES:

Respetuosamente, solicito:

PRIMERO: para conocer su contenido, solicito enviar de inmediato y antes del término otorgado de tres (3) días a mi correo electrónico **jorgemayaji@gmail.com** copia del folio 358 del cuaderno continuación caja 3-B al que hace mención en su referido auto.

SEGUNDO: aclarar el auto en referencia, indicando a quién va dirigida la solicitud de remoción presentada por Víctor Manuel López Páramo mencionada en su referido auto.

Ruego proceder conforme a lo solicitado.
JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ
C.C. No.9.262.685
Síndico.

Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.
TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 13 OCT. 2020 X2

SECRETARIA